

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 4 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100133720 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 8 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100133720, con la modalidad de entrega: "*Entrega por internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"versión pública de resolución al recurso de revocación del expediente (...), de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" con sede en Jalisco."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracción XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 110, fracción XI, 111, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" adscrita a la AGJ, manifestó que la solicitud fue turnada a la AGJ de conformidad con el artículo 35, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), pues tal porción normativa resulta aplicable para determinar la competencia para resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidas por dicha Administración, o bien por diversa Unidad Administrativa adscrita al SAT, que no tenga conferida otra Unidad Administrativa de dicho órgano desconcentrado.



Asimismo, con los datos aportados en específico en lo relativo a: "versión pública de resolución al recurso de revocación del expediente solicitado, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I"..." (sic) y en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, precisó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, pues dicha resolución no ha causado firmeza, ya que mediante acuerdos SS-10-2020, SS-11-2020, SS-12-2020, SS-13-2020, SS-14-2020 y SS-17-2020 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del 18 de marzo al 24 de julio de 2020.

En ese sentido, indicó que no es posible dar acceso a la solicitud de proporcionar la versión pública de la resolución requerida bajo el resguardo de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I", toda vez que de otorgarse, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, abiertos con motivo de los recursos de revocación planteados ante las Administraciones Desconcentradas Jurídicas (debido a que no ha transcurrido el plazo legal para que el contribuyente esté en posibilidad de interponer medio de defensa), pues derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno General de la Sala Superior del TFJA, mediante el Acuerdo SS/10/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinó suspender toda actividad jurisdiccional, suspensión de plazos que se ha prorrogado, por lo que implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que no sería dable; de ahí que la información solicitada se encuentra reservada.

Adicionalmente, orientó al ciudadano para que en caso de ser el contribuyente, o bien el representante legal, acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual proporcionó los datos de contacto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I", para que una vez que se haya acreditado dicha personalidad, solicite la entrega de una copia simple de la resolución al recurso de revocación del expediente solicitado.

Aunado a lo anterior, comunicó que la modalidad de entrega elegida es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, informó al solicitante que: la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" adscrita a la AGJ.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la resolución al recurso de revocación del expediente solicitado de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", se encuentra clasificada como reservada, toda vez que de proporcionarse se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, abiertos con motivo de los recursos de revocación planteados ante las Administraciones Desconcentradas Jurídicas, debido a que no ha transcurrido el plazo legal para que el contribuyente esté en posibilidad de interponer medio de defensa; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que con su difusión se podría afectar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por ende, el interés Fiscal de la Federación de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** La resolución al recurso de revocación del expediente solicitado, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1".

**Motivación:** La publicidad de la información solicitada representa en cualquier sentido la vulneración de la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, abierto ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", con motivo del recurso de revocación planteado, pues no ha transcurrido el plazo para que el contribuyente pueda impugnar ante el TFJA la referida resolución, la cual no puede considerarse firme, pues derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno General de la Sala Superior del TFJA mediante el Acuerdo SS/10/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinó suspender toda actividad jurisdiccional, suspensión de plazos que se ha prorrogado. Asimismo, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, toda vez que no se puede considerar firme, ya que no ha transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con el que cuenta el contribuyente para impugnarla y así el TFJA

mediante la recepción de un escrito de demanda y las pruebas exhibidas se encuentre en posibilidad de integrar un expediente contencioso administrativo federal.

En virtud de lo anterior, la difusión de la resolución solicitada vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, abierto con motivo del recurso de revocación planteado ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I", puesto que dicha resolución no ha causado estado, pues no se tiene la certeza de si el contribuyente la impugnará mediante juicio contencioso administrativo al no haber transcurrido el plazo legal para tales efectos y de proporcionarse, se generaría un riesgo de perjuicio, pues se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En conclusión, el dar a conocer la información requerida, permitiría que cualquier persona que no sea parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite, tuviera conocimiento de la misma, lo que implicaría que en caso de tener situaciones similares dentro de procedimientos administrativos o jurisdiccionales diversos, pudiera contrarrestarla con mayor eficacia, poniendo en desventaja procesal a ese Órgano desconcentrado y con ello obtener una sentencia definitiva favorable, afectando los intereses del Fisco Federal.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100132620 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100132620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"SOLICITO INFORMACION SOBRE EL REGIMEN FISCAL CON QUE GIRO YA SEA INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE OTRO TIPO, ESTA REGISTRADA ANTE EL SAT, LA EMPRESA (...)." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.



**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC relativos al: Régimen fiscal y giro, ya sea industrial, comercial o de otro tipo con el que está registrada la contribuyente identificada por el solicitante.

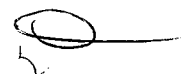
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100132720 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100132720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"SOLICITO INFORMACION SOBRE EL REGIMEN FISCAL CON QUE GIRO YA SEA INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE OTRO TIPO, ESTA REGISTRADA ANTE EL SAT, LA EMPRESA (...)." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:



Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC relativos al: Régimen fiscal y giro, ya sea industrial, comercial o de otro tipo con el que está registrada la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100132820 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100132820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION SOBRE EL REGIMEN FISCAL, CON QUE GIRO, YA SEA INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE OTRO TIPO, ESTA REGISTRADA ANTE EL SAT, LA EMPRESA. (...)." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la



LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC relativos al: Régimen fiscal y giro, ya sea industrial, comercial o de otro tipo con el que está registrada la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100140820 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 17 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100140820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente solicito se me informe si el RFC (...) ha correspondido o corresponde a las empresas (...).*

*Lo anterior, en virtud de que se tiene conocimiento que la empresa (...) ha modificado su denominación social a (...). Es decir, se necesita saber si se tratan de una misma empresa con el RFC (...)" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III,

Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del





Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC relativos a: si el RFC señalado en la petición corresponde o ha correspondido a la contribuyente identificada por el solicitante y si dicho RFC se concierne a una misma empresa.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100132420 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100132420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"RELACION DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE ENTRARON DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 69 B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REALIZARON UN CONTRATO CON ALGUNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (MUNICIPIOS, GOBIERNO DEL ESTADO, ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, COMISIONES, UNIVERSIDAD).*

*ESTO DURANTE EL AÑO 2015 AL 2019.*

*POR NOMBRE, FECHA DE ENTRADA AL ARTICULO 69 B, FECHA DE CONTRATACION, NUMERO DE CONTRATO, MONTO CONTRATADO." (sic)*





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente se encuentre en posibilidad de integrar y consolidar la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM

